



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:  
Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA  
Radicado N° 2020-00097-P-MC.  
Aprobado Acta No. 00092

Barranquilla D. E., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2.020).

1. OBJETO.

La Sala resuelve el recurso de queja propuesto por la defensa técnica contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, durante la audiencia preparatoria, el 17 de marzo de este año, en la cual denegó el recurso de apelación que interpuso en contra de la decisión de “no tener como acompañante de la defensa al médico Gabriel Enrique Mercado”, auto proferido en la audiencia preparatoria que se le sigue al ciudadano Manuel Salvador Núñez Pérez.

2. ANTECEDENTES.

2.1. En la audiencia preparatoria del 17 marzo de la presente anualidad, la Juez Segundo Penal del Circuito, tomó la decisión correspondiente sobre las solicitudes probatorias de las partes. En esa diligencia la Fiscal Delegada solicitó la inadmisión el acompañamiento del médico Gabriel Enrique Mercado, pues ya había sido decretado como testigo.

2.2. La defensa no solicitó exclusión alguna, pero dentro de sus solicitudes probatorias estuvo, el acompañamiento del perito mencionado para interrogar y contrainterrogar, sin embargo, la Juzgadora, resolvió “no tener como acompañante de la defensa al médico Gabriel Enrique Mercado” y frente a esa determinación, el defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la falladora no repuso y denegó la alzada.

2.3. La Juez fundamentó la denegación del recurso con base en los siguientes argumentos: (i) la defensa solicitó fue el acompañamiento del profesional durante el juicio como perito de la defensa; (ii) si bien la Ley

le permite el acompañamiento tiene que decirse el porqué es necesario; (iii) la presencia del psicólogo por fuera de su testimonio no es una prueba, y como el recurso de apelación se circunscribe al auto que niega la práctica de una prueba en el juico oral, es improcedente la alzada.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1. *Del recurso de queja*

La Ley 1395 de 2010, introdujo los artículos 179 b a la Ley 906 de 2004, a cuyo tenor:

“Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso...”.

El recurso de queja supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente, en primera instancia, sea Singular o Colegiado y la subsiguiente negación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar, con el objeto de corregir alguna irregularidad cometida durante el trámite del recurso que haya violentado los derechos de alguno de los sujetos procesales.

Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo<sup>1</sup>.

El propósito de la sustentación de la queja se debe centrar en demostrar la apelabilidad de la decisión recurrida, es decir demostrar que la decisión oportunamente impugnada es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico.

Para que el superior pueda resolver sobre la *queja* presentada es preciso que conozca con claridad las razones del desacuerdo. Para tal fin el legislador estableció un término de traslado de tres días, contados a partir del siguiente al recibo de las copias, dentro del cual el interesado debe sustentar el recurso<sup>2</sup>, esto es, debe exponer los motivos por los que, en su sentir, es viable la apelación o la casación, y explicar, en consecuencia,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal, Rad. 24248.

<sup>2</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Penal.

por qué el inferior se equivocó<sup>3</sup>. De no cumplir con esa carga, el recurso será desechado<sup>4</sup>.

Sin embargo, por vía jurisprudencial la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, abrió la posibilidad de estudiarse el recurso de queja cuando pese a que el petente guarde silencio en ese traslado, haya sustentado la queja en el momento de su interposición y en ese sentido la Alta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“...La Corte ha considerado viable tramitar la queja aun cuando haya transcurrido en silencio el traslado de los 3 días que refiere la norma, siempre y cuando la sustentación se haya surtido previamente ante el funcionario de primera instancia, en forma verbal o a través de escrito dando a conocer los argumentos con base en los cuales insiste en la procedencia del recurso de apelación...”<sup>5</sup> (Negrillas de la Sala).

Pues bien, la denegación se predica de la repulsa a conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o extemporaneidad por cuanto se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación<sup>6</sup>.

### 3.2. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el *Sub Judice*, la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, denegó el recurso de apelación frente a la decisión de no aceptar el acompañamiento del perito a la defensa en apoyo a los conainterrogatorios, bajo el presupuesto que no se trata de un auto que niegue la práctica de una prueba, porque no tiene esa calidad.

Desde el año 2026, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar que en materia de pruebas es apelable únicamente el auto que afecte la práctica de ésta:

“...Para la Sala es dable concluir, de acuerdo con el recuento normativo antes reseñado, que, i) la apelación puede ser promovida en todo caso contra la sentencia, y ii) en materia penal no todo auto es apelable, pues, si bien, el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, consagra la alzada para los autos interlocutorios, limita dicha posibilidad a tres concretas circunstancias (decisiones que se refieran a la libertad, afecten la prueba o tengan efectos patrimoniales), pero, además, incluso en estos casos advierte que pueden presentarse excepciones, las cuales deben consignarse en el mismo código.

En suma, solo tres tipos de autos interlocutorios pueden ser recurridos en apelación, siempre y cuando no exista respecto de alguno de ellos una excepción legal. En seguimiento de la norma rectora y respecto de la impugnación de los autos que deciden sobre la exclusión, rechazo o admisibilidad de pruebas en el juicio, el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, en sus numerales 4º y 5º, preceptúa que la apelación se concederá en el efecto suspensivo contra, “(...) 4. El auto que deniega la práctica de prueba en el

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de febrero de 2010, Rad. 33440.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 5 de septiembre de 2013, Rad. 42055.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Rad. 41598

Expediente Nº: 2020-0097-P-MC  
Procesado: Manuel Salvador Núñez Pérez  
Se resuelve: Recurso de Queja  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Moia Capera.

juicio oral; y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral”. La forma en que el legislador reguló el tema de las pruebas y la posibilidad de impugnar las decisiones que los jueces toman sobre ellas, da cuenta de su intención expresa de diferenciar en qué eventos proceden o no los recursos contra dichas determinaciones, aspecto que no sólo corresponde a la libertad de configuración legislativa que le asiste, sino que por sí mismo no contraría el bloque de constitucionalidad o las normas rectoras que gobiernan el proceso penal vigente. En este sentido, la Sala advierte sin dubitación alguna que la intención del Legislador va dirigida a que se puedan impugnar las providencias que afectan la práctica de las pruebas...”<sup>7</sup>

Empero, como en este caso el requerido acompañamiento del perito a la defensa para asesorarlo en los contrainterrogatorios **no es una prueba**, le asiste razón a la Juez de Primera Instancia cuando negó el recurso de apelación, pues no se trata del testimonio del profesional, el cual fue decretado,

Conforme a lo anterior, esta Sala no tiene otro camino que denegar el recurso de queja interpuesto por la Fiscal Delegada en este asunto.

Por lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

#### RESUELVE

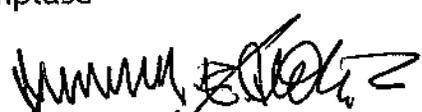
Primero. - Denegar el recurso de queja interpuesto por el defensor del señor Manuel Salvador Núñez Pérez, contra el auto mediante el cual, la Juez Segunda Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, negó el recurso de apelación frente a su decisión de “no tener como acompañante de la defensa al médico Gabriel Enrique Mercado”.

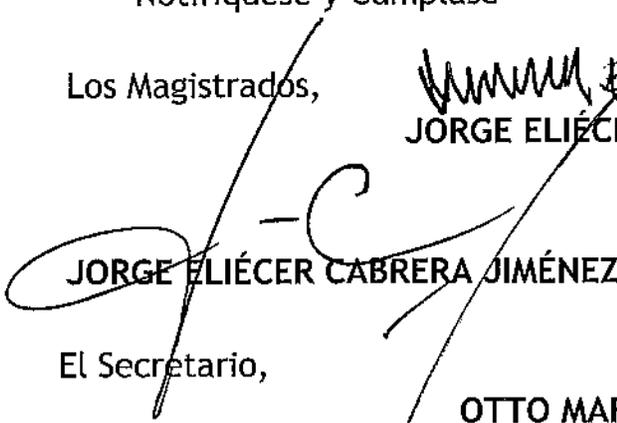
Segundo.- Devolver la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

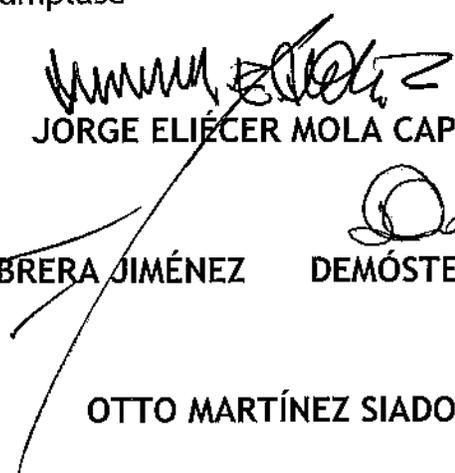
Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

  
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

  
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

El Secretario,

  
OTTO MARTÍNEZ SIADO

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. 47549 del 27 de julio de 2.016.